



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0900

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO2-2018-052 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se resolvió en la parte pertinente:

“Artículo 3.- IMPONER a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con RUC 1768152560001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 95/100 (USA. 55.154,95), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva [...]”

Mediante Oficio N° GNRI-GREG-06-01-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018227-E de 19 de octubre de 2018, la ingeniera Verónica Yerovi, Gerente de Regulación Encargada de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP solicita se suspenda la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018 y señala:

“Finalmente, el pedido que se realiza por parte de Empresa Pública, es el de suspender la ejecución de pago de la Resolución ARCOTEL-CZO2-2018-052, toda vez que se otorgado e término de 30 días para realizarlo. La presente petición se la fundamenta con base al interés propio del Estado puesto que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, ha considerado a las telecomunicaciones como un sector estratégico; y de realizarse el pago se estaría afectando al desarrollo de proyectos de gran magnitud para el progreso empresarial y no poder brindar mejoras en el servicio a los usuarios [...]”

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señal que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) “11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”



El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional”

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;”
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”

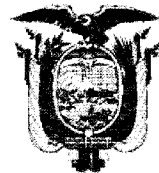
Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud suspensión de ejecución del acto administrativo y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver la suspensión del acto administrativo.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017 establece:

Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

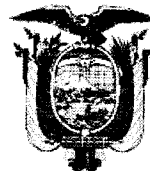
La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00102 de 24 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la solicitud de suspensión señala:

"Mediante Oficio N° GNRI-GREG-06-01-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018227-E de 19 de octubre de 2018, la ingeniera Verónica Yerovi, Gerente de Regulación Encargada de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP



solicita se suspenda la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018 y señala:

"Finalmente, el pedido que se realiza por parte de Empresa Pública, es el de suspender la ejecución de pago de la Resolución ARCOTEL-CZO2-2018-052, toda vez que se otorgado e término de 30 días para realizarlo. La presente petición se la fundamenta con base al interés propio del Estado puesto que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, ha considerado a las telecomunicaciones como un sector estratégico; y de realizarse el pago se estaría afectando al desarrollo de proyectos de gran magnitud para el progreso empresarial y no poder brindar mejoras en el servicio a los usuarios [...]"

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo regula la institución jurídica suspensión, señala que el acto impugnado podrá suspenderse cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial."

En el caso, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018227-E de 19 de octubre de 2018, hace una breve mención al perjuicio económico que causaría la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-052. El argumento expuesto resulta insuficiente, pues se limita a enunciar los valores con los que ha sido sancionada la CNT EP, sin establecer de forma precisa la correlación entre la ejecución de la resolución y el presunto perjuicio.

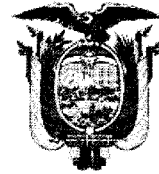
Roberto Dromi¹, en su obra "Derecho Administrativo", analiza la suspensión del acto y hace referencia a los perjuicios graves, así:

*"[...] **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...)". (Subrayado fuera del texto original).*

En el caso, y, en atención a lo señalado por el autor, lo expuesto por CNT EP sobre perjuicio grave resulta insuficiente.

En el documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018227-E la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no señala las presuntas causales de nulidad de pleno derecho de la Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-052. Siendo este uno de las circunstancias previstas por el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión.

¹DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393



Roberto Dromi², en su obra "Derecho Administrativo", analiza la suspensión del acto y hace referencia a la nulidad, así:

[...] Nulidad. La suspensión de la ejecución del acto es procedente cuando lo afectan vicios jurídicos. Cuando se alega fundadamente una ilegalidad, corresponde hacer lugar a la suspensión. La ilegalidad de vicios graves (v.gr., nulidad absoluta, nulidad manifiesta o inexistencia) quiebra la ejecutoriedad y la presunción de legalidad.

La suspensión del acto por ilegalidad manifiesta (acto inexistente) no tiene límite alguno, es absoluta. Demostrada la ilegalidad procede la suspensión, pues en un Estado de derecho es inconcebible que la Administración Pública actúe al margen de la legalidad. Su actividad es siempre sublegal: debe actuar secundum legem.

En este caso es deber del órgano estatal, administrativo o judicial, según se trate, proceder a la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En el caso, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no cumple con las dos (2) circunstancias establecidas en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que el acto impugnado pueda suspenderse.

Estos requisitos son necesarios para que la Administración Pública evalúe la procedencia de la suspensión del acto administrativo, así lo dispone la norma en referencia.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018227-E, no cumple los requisitos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-052. En lo que tiene relación al número 1 de la norma íbidem, se limita a enlistar las sanciones impuestas a la empresa sin establecer un vínculo relacional entre la ejecución de la resolución y el presunto perjuicio. Sobre el número 2, no se verifica mención o referencia alguna.

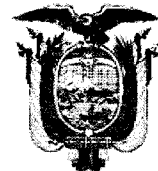
El artículo 229 íbidem hace referencia a la concurrencia de los requisitos fijados en los números 1 y 2, en el caso no se ha verificado el cumplimiento de este particular.

Por lo señalado, al no existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección de Impugnaciones recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP a través de documento N° GNRI-GREG-06-01352-2018.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo. "

IV. RESOLUCIÓN

²DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393



Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República, 134, 147 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución N° 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00102 de 24 de octubre de 2018.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018227-E

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la Ingeniera Verónica Yerovi Gerente de Regulación Encargada de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP, en la ciudad de Quito Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, edificio Vivaldi, Sexto Piso; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 OCT 2018

Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez
DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Raissa Natalia Vaca Villamar ANALISTA DE IMPUGNACIONES 1	 Mgs. Stelvia Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Patricio Flores Pasque COORDINADOR JURÍDICO